

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Proveyendo al folio 12: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece [REDACTED] quien deduce acción constitucional de protección en contra de la Dirección Regional del Servicio Civil e Identificación de la Región Metropolitana de Santiago, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la resolución exenta PE Nro. 44127, que rechazó la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de [REDACTED] por no haber acreditado, el primero, la calidad de heredero respecto de esta última, afectando sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19, Nros. 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señala que el 17 de noviembre de 2023 presentó, por medio de una representante, Karen del Carmen Monje Mendoza, ante el Registro Civil e Identificación, oficina La Cisterna, la solicitud Nro. 626, con el propósito que se le concediera la posesión efectiva intestada de los bienes dejados al fallecimiento de su hermana de simple conjunción materna, [REDACTED]

Refiere que el 28 de junio de 2024 fue notificado de la resolución exenta PE Nro. 44127 de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región Metropolitana, de 27 de mayo de 2024, que rechaza la solicitud de posesión efectiva sobre la base del artículo 271, Nro. 1 del Código Civil, vigente a la época de inscripción del nacimiento, que exigía un reconocimiento por escritura pública o acto testamentario respecto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EZTGXRWLQJ

de los hijos naturales, así como también por aplicación del artículo 2º de la ley sobre efectivo retroactivo de las leyes.

Añade que la resolución de marras es ilegal, arbitraria y flagrante vulneradora de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como también disposiciones del Código Civil relativas a la filiación y a la sucesión intestada.

Argumenta que, de acuerdo con el certificado de nacimiento del propio recurrente, consta, en cuanto es relevante, los nombres de sus padres y, en especial, de su madre, [REDACTED] Y, conforme con el certificado de nacimiento de su hermana mayor materna, [REDACTED] consta solo el nombre de su madre, [REDACTED] por lo que sería arbitrario que el servicio recurrido reconozca para ambos la misma madre y, a su vez, niegue la calidad de heredero del recurrente, por no estar acreditada la filiación en cuanto a la normativa vigente a la fecha de nacimiento de su hermana mayor materna.

Refiere que [REDACTED] consignó su nombre, en calidad de madre, al momento de practicarse ambas inscripciones de nacimiento, lo cual sería suficiente reconocimiento de filiación al tenor del artículo 188 del Código Civil, otorgándole, al recurrente, la calidad de hermanastro de simple conjunción materna. Sin embargo, [REDACTED] no habría cumplido con las formalidades vigentes en orden a otorgar el reconocimiento de la hermana mayor del recurrente, por escritura pública o acto testamentario, debido a su desconocimiento y falta de capacidad económica.



Señala como garantías vulneradas la igualdad ante la ley, establecida en el artículo 19 Nro. 2 de la Constitución Política de la República, atendido a que, al desconocer la filiación de su hermana, desestima los derechos que la normativa vigente le otorga como solicitante de la posesión efectiva de su madre, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley. Señala también el derecho a la propiedad, establecido en el artículo 19 Nro. 24 del mismo cuerpo legal, al provocar la imposibilidad al recurrente de ejercer su derecho de propiedad sobre el bien raíz quedado al fallecimiento de su hermana, que es parte de su patrimonio y que debió ser heredado por [REDACTED] [REDACTED] como único heredero de la causante.

En definitiva, solicita que se declare que la conducta de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil Metropolitano de Santiago es ilegal y arbitraria por privar, perturbar y amenazar su legítimo ejercicio de las garantías constitucionales del derecho a la igualdad ante la ley y derecho de propiedad; que el recurrido cese en su conducta, restableciéndose el imperio del derecho, reconociendo la filiación y el estado civil de [REDACTED] [REDACTED] respecto de su madre [REDACTED] y, en consecuencia, acoja la solicitud de posesión efectiva Nro. 626, de 17 de noviembre de 2023, cursada en la oficina La Cisterna, solicitada en su propio favor, respecto de la herencia intestada quedada al fallecimiento de su hermana mayor materna; y que se condene en costas al recurrido.

Segundo: Que a folio 8 informa el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante Ord. Nro. 170, de 21 de agosto de 2024, suscrito por Jorge Zúñiga Cabezas, director regional de la Dirección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EZTGXRWLQJ

Regional Metropolitana, solicitando el rechazo de la acción constitucional.

Señala que, respecto de la causante [REDACTED] se ingresó la solicitud de posesión efectiva Nro. 626, de 17 de noviembre de 2023, en la oficina de La Cisterna, rechazada mediante resolución exenta Nro. 44127, de 27 de mayo de 2024, por los fundamentos expuestos por el recurrente en su recurso.

Agrega que, habiendo tenido a la vista la inscripción de nacimiento de la causante, a saber, inscripción de nacimiento Nro. 134, de 1940, de la circunscripción de San Vicente de Tagua Tagua, en el rubro madre se registra a [REDACTED] y en el rubro padre no compareciente, habiendo requerido la inscripción la madre de la inscrita. Conforme con las normas de filiación vigentes a la época de la inscripción de nacimiento de [REDACTED] esta tiene filiación indeterminada, por lo que no es posible establecer ningún vínculo de parentesco entre el recurrente con la causante.

En cuanto a la normativa que rige al efecto, manifiesta que antes de la entrada en vigencia de la ley Nro. 10.271, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien, en un acto posterior, mediante manifestación expresa de voluntad contenida en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose, además, que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si este fuere menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación. El artículo sexto transitorio de la ley Nro. 10.271



reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952, por lo que, conforme con dicha norma, la causante, [REDACTED] que se encontraba en esta situación, debió, personalmente o representada, haber ejercido la acción prescrita en este artículo con el objeto de que el reconocimiento de su filiación quedara determinada conforme con la normativa entonces vigente.

Previa referencia a las instituciones jurídicas de estado civil y filiación, la normativa vigente, la aplicación del principio de irretroactividad de las normas, su competencia para conocer y resolver las solicitudes de posesión efectiva de herencias intestadas abiertas en Chile, y la ausencia de acto ilegal o arbitrario en relación con el principio de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, afirma que la controversia planteada no corresponde ser resuelta por la presente vía cautelar, la que no constituye una instancia declarativa de derechos sino que se encuentra orientada a proteger derechos indubitados.

Por todo lo expuesto, y luego de citar jurisprudencia administrativa, solicita el rechazo de la acción interpuesta, con costas.

Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo



ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la carta fundamental.

Cuarto: Que en el caso en estudio, la acción cautelar se dedujo con motivo de la decisión del Servicio de Registro Civil e Identificación que rechazó la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada de marras, por cuanto el solicitante, recurrente en estos autos, no habría acreditado la calidad de heredero respecto de la causante, [REDACTED] en atención a que esta última no fue reconocida como hija natural por su madre, de acuerdo con la normativa vigente al momento de su respectiva inscripción de nacimiento, esto es, por escritura pública o testamento subinscrito al margen de su partida de nacimiento.

Quinto: Que la autoridad recurrida afirma que el recurrente no ha acreditado su calidad de heredero respecto de la causante [REDACTED], sin embargo, en la partida de nacimiento de esta última, registro Nro. 134 de 26 de febrero de 1940, aparece el nombre completo de la madre en el ítem “madre compareciente”, constando como requirente [REDACTED]. Por ello, es preciso examinar las normas que regulan la



determinación de la filiación no matrimonial y el estado civil en casos como el *sub lite*.

Sexto: Que en el certificado de nacimiento de [REDACTED] Nro. de inscripción 134 del año 1940, de la circunscripción de San Vicente de Tagua Tagua, aparece como nombre de la madre [REDACTED].

Séptimo: Que en el certificado de nacimiento de [REDACTED] Nro. de inscripción 265 del año 1944, de la circunscripción de San Vicente de Tagua Tagua, aparece como nombre de la madre [REDACTED].

Octavo: Que como se ha relatado en la parte expositiva, en el presente caso, la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación en cuanto a conceder al interesado la posesión efectiva de la causante se funda en razones legales. Sin embargo, debe advertirse que las normas aludidas son aquellas que regulaban estas materias con antelación a la ley Nro. 19.585 y se encuentran, en la actualidad, derogadas.

Noveno: Que es necesario considerar que la ley Nro. 19.585, antes citada, eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, a saber, ilegítimo, natural y legítimo.

Conforme con lo anterior, afirmar que la filiación de la hermana del recurrente es ilegítima, por no haber sido reconocida en forma expresa en una escritura pública o en un acto testamentario subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento por su madre, es una interpretación normativa que no sólo va contra el espíritu de la legislación actualmente vigente -que como es sabido, tuvo como objetivo poner fin a las distintas categorías de



hijos y a las discriminaciones que producía-, sino que además, transgrede su interpretación literal.

Décimo: Que, así las cosas, si bien a la época de nacimiento de la hermana del actor se requerían para el reconocimiento de hijo o hija natural formalidades que no se cumplieron en su oportunidad, lo cierto es que ahora tampoco podrían ellas subsanarse en atención al fallecimiento de sus padres, siendo necesario, además, tener en cuenta que actualmente el artículo 188 del Código Civil establece que: “El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación”.

Undécimo: Que al caso de marras resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil antes citado, que determina la filiación no matrimonial en base a lo cual el recurrente ha reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios, toda vez que con posterioridad a la dictación de la Ley 19.585, la situación jurídica está regulada únicamente por el referido artículo 188, de modo que la filiación materna de la hermana del actor se determinó por el reconocimiento voluntario tácito de su progenitora, de conformidad a lo dispuesto en la norma citada, consignando su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento de [REDACTED]

Dicha norma ha de interpretarse, necesariamente, a la luz de la igualdad ante la ley que proclama tanto nuestra carta fundamental como los tratados internacionales sobre derechos humanos, y con arreglo al principio de identidad.



Duodécimo: Que en ese contexto, tal como se ha dicho en otros fallos de esta Corte, no es posible que a la partida de nacimiento de la hermana del recurrente se le exijan formalidades legales imposibles de cumplir que le impidan demostrar el vínculo filiativo con el causante, que son solucionadas legalmente en la actualidad por el artículo 188 citado.

Décimo Tercero: Que en lo que atañe al derecho a la identidad que se ha mencionado y que tiene toda persona, el Tribunal Constitucional ha declarado: “[...] el reconocimiento del derecho a la identidad personal –en cuanto emanación de la dignidad humana–, implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del artículo 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social. La estrecha vinculación entre la identidad personal y la dignidad humana es innegable, pues la dignidad sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece. Desde este punto de vista el derecho a la identidad personal goza de un status similar al del derecho a la nacionalidad del que una persona no puede carecer.



Las consideraciones que preceden justifican, precisamente, incluir el derecho a la identidad personal entre aquellos derechos esenciales a la naturaleza humana a que alude el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, y que se erigen como límite de la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, ya sea que estén asegurados en la propia Carta Fundamental o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” (Sentencia del Tribunal Constitucional, rol Nro. 1340 de 29 de septiembre de 2009).

Décimo cuarto: Que conforme con lo expuesto, desconocer la filiación de la hermana del recurrente con este último, por no existir reconocimiento de los padres de la primera, implica desconocer su derecho a la identidad y, por esa vía, el de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad en razón de formalidades registrales imposibles hoy de cumplir y superadas legalmente, las que como se ha dicho, no puedan afectar tales garantías constitucionales, configurándose de ese modo los supuestos de la acción cautelar intentada, desde que se está en presencia de un acto arbitrario atentatorio de los derechos fundamentales previstos en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, concurren en la especie todos los elementos que se requieren para que proceda acoger la acción cautelar intentada.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, se acoge la



acción de protección deducida en contra el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, debiendo esta institución dictar la resolución que en derecho corresponda, teniendo presente que tanto [REDACTED] como [REDACTED] son hijos de [REDACTED], por ende, el segundo es heredero de la primera, dando tramitación a la posesión efectiva que ha sido solicitada por el actor.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-17579-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EZTGXRWLQJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogada Integrante Sara Genevieve Moreno F. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EZTGXRWLQJ